



**Resolución No. CSJCOR22-284**

Montería, 28 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00131-00**

**Solicitante:** Dr. Eusebio Alonso Hernández Miranda

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Fidel Segundo Menco Morales

**Clase de proceso:** Ejecutivo Hipotecario

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2018-00335-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

- 1) Mediante escrito radicado por correo electrónico el 05 de abril de 2022, repartido al despacho de la magistrada ponente el 07 de abril de 2022, el abogado Eusebio Alonso Hernández Miranda, en su condición de apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Andrés Uribarri Arrizabalaga contra Lucila Peña Galindo., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2018-00335-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“(...) El motivo de esta petición radica en las demoras del proceso, en especial en fijar una fecha para el remate del bien inmueble con matrícula 140- 1220 objeto de este proceso, y posterior irregularidad en la fijación de la fecha puesto que fue fijada para el día 03 de abril de 2022, DÍA DOMINGO, día inhábil y que por obvias razones no se pudo realizar, tampoco se ha indicado mediante auto nueva fecha (...)”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-139 del 18 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18/04/2022).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el once (11) al quince (15) de abril de dos mil veintidós (2022), por vacancia judicial de Semana Santa.

### 1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 021-J de escrito del 21 de abril de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso que:

*(...) “Revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2018-00335-00 en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) se observa que se proyectó auto fijando como fecha para llevar acabo la diligencia de remate el día 3 de abril de 2022, siendo este día Domingo., la verdad no queda sino pedirle excusas al quejoso por el yerro cometido, ya que realmente la fecha fijada en la agenda personal que manejo estaba programada era para el tres (3) de mayo del 2022, fue un error de digitalización, como consecuencia de lo anterior y con el fin de subsanar el yerro cometido se procedió a dictar nuevo auto, el cual fue publicado en el estado No. 49 fijando como nueva fecha para llevar acabo la diligencia de remate el día miércoles 11 de mayo de 2022 esto con el fin de que la parte interesada pueda cumplir con la carga procesal de hacer las publicaciones requeridas en el término de ley.*

*Por lo que le solicito al Quejoso y apoderado judicial del demandante Dr. EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ MIRANDA haga las diligencias correspondientes indicadas en el auto que fijo nueva fecha para llevar a cabo el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria 140-1220.” (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Respecto del proceso de Ejecutivo Hipotecario promovido por el abogado Eusebio Alonso Hernández Miranda, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del peticionario que juzgado al momento de fijar fecha para el remate decidido el día domingo 3 de abril de 2022, siendo este un día inhábil.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio respuesta a la inconformidad del apoderado judicial indicando que procedió a corregir el error de transcripción realizado en el auto publicado en la plataforma de TYBA, el funcionario procedió a expedir a través de auto de 19 de abril de 2022, corrigiendo la fecha errada y citando para el 11 de mayo del 2022 a las 9:00 a.m. para realizar el remate del bien inmueble.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó la modificación del auto con la fecha de remate.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
<b>TOTAL</b>	978	229	87	126	<b>994</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.207</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>994</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA21-11840, presencialidad con alternancia de los servidores judiciales.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también

se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

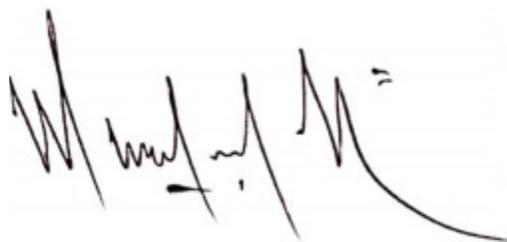
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por Andrés Uribarri Arrizabalaga contra Lucila Peña Galindo., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2018-00335-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00131-00, presentada por el abogado Eusebio Alonso Hernández Miranda.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma forma al abogado Eusebio Alonso Hernández Miranda, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac